Núm. 195. Martes 7 de Febrero de 1871. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecian los impuestos para que les faculta la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habian de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entónces el Gobierno que esta disposicion bastaria para cortar los abusos que varias Municipalidades cometian al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habian de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida mas radical que cortase de raiz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la via de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados mas del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

2.° A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.° Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.° Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.° Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.° Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravios que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871. —Sagasta.—Sr. Gobernador de....

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un cuerpo para custodia y servicio especial de rey, con la denominacion de Guardias del rey.

Art. 2.° Este cuerpo se compondrá de una compañía de infantería y otra de caballería, que estarán á las inmediatas órdenes del teniente general jefe del cuarto militar del rey, al cual se le confiere el carácter y atribuciones de director general de la espresada fuerza.

Art. 3.° La organizacion y fuerza de las espresadas compañías será la que á continuacion se espresa:

Compañía de infantería.

Un capitan de la clase de coronel efectivo de ejército, dos tenientes de la de teniente coronel, dos alféreces de la de comandante, un sargento primero de la de capitan, dos segundos de la de tenientes, cuatro cabos de la de alféreces, 120 guardias, dos tambores y dos cornetas.

La compañía á caballo.

Constará de un capitan de la clase de coronel, un teniente de la de teniente coronel, dos alféreces de la de comandante, un sargento primero de la de capitan, dos idem segundos de la de tenientes, cuatro cabos de la de alféreces, un primer profesor veterinario, 70 guardias, un forjador, dos herradores, dos trompetas y 60 caballos.

Art. 4.° Las dos compañías tendrán como Plana Mayor un primer ayudante médico, un capellan, un armero y un sillero.

Art. 5.° Para pertenecer á las espresadas compañías es indispensable en los oficiales estar condecorados con la cruz de San Hermenegildo y encontrarse en la primera mitad de las escalas de sus respectivas clases, y hallarse ademas conceptuados de aptos para el ascenso. En las clases de sargentos primeros y segundos y cabo se exige contar por lo menos 12 años de servicio y estar conceptuados aptos para el ascenso.

Para ser guardia es indispensable pertenecer á la clase de cabo ó soldado del ejército ó de sus institutos armados, tener la estatura de un metro 704 milímetros (cinco pies tres pulgadas), contar mas de ocho años de servicio efectivo, no esceder de 34 años de edad, y ser de acreditada y

Ministerio de Cultura 2024

constante buena conducta, sin tener en su filiacion la menor nota desfavorable ni defecto personal.

Art. 6.° Los jefes y oficiales del ejército destinados al cuerpo de *Guardias del rey* continuarán figurando en las escalas de los referidos cuerpos ó nstitutos de que procedan, y al ascender volverán á tener ingreso en los mismos, cubriéndose las vacantes por los de las clases que correspondan á propuesta del teniente general jefe del cuarto del rey, como director de dicho cuerpo.

Art. 7.° Los guardias procedentes de las clases de tropa del ejército, además de los haberes que se les señalarán, tendrán derecho á los pluses y premios que les correspondan, abonados por el Consejo de redenciones, y al retiro señala lo para las mismas por sus años de servicio.

Las vacantes que resulten de esta clase se proveerán por el director general, con sujecion á lo que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.° Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilios, raciones y demás goces que deberán disfrutar las clases del cuerpo de *Guardias del rey*, así como todo lo referente á su organizacion, se determinará en un reglamento especial.

Art. 9.° El gasto que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicará al presupuesto de la Guerra, haciendo en la fuerza del ejército la rebaja que sea indispensable para que sean suficientes los créditos votados por las Córtes.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 26 de Diciembre de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Miramontes Fafian contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Betanzes por detencion ilegal:

Resultando que habiendo ido el Cura párroco de Santa Marta de Babio y su unido de Santa Marina de Rois á la iglesia de este último punto al anochecer del dia 5 de Setiembre de 1869, acompañado de Jacinto Salorio, Angel Perez y José Maria Naya, con el fin de ver si habia alguna novedad en ella y de renovar el aceite de la lámpara, al salir de dicha iglesia se presentó en el átrio de la misma José Miramontes, el cual, en concepto de Jefe ó cabo de ronda, preguntó al Párroco á qué habia ido allí, pues no podia entrar á aquella hora; y habiéndole contestado el Cura que usara de su derecho, y bajándose del átrio para montar en su caballeria y marcharse, muchos de los vecinos que obedecian al Miramontes, entre ellos mujeres y niños, procuraron impedírselo, aunque sin conseguirlo, persiguiendo á sus acompañantes Jacinto Salorio y José Maria Naya, y deteniendo arrestado hasta la mañana siguiente para presentarle á la Autoridad á Angel Perez, que se quedó cuidando de la caballería á la puerta de la iglesia miéntras estuvieron en ella el Cura y sus otros dos acompañantes:

Resultando que el hecho de la detencion consta en el parte del Celador José Fernandez al Alcalde del distrito, en las declaraciones de los testigos del sumario y en la indagatoria de José Miramontes, en la cual lo confesó:

Resultando que si bien el José Miramontes habia sido electo cabo de ronda de la parroquia y le tocaba su servicio todos los domingos, las rondas, segun declaracion del Alcalde del distrito, habian cesado con bastante anterioridad al 5 de Setiembre de 1869, sin que conste que se hubiese comunicado esta órden de cesacion al Miramontes:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala expresada, condenando á José Miramontes á la pena de 10 dias de arresto menor y multa de 120 pesetas, y á la cuarta parte de costas y gastos del juicio y prision subsidiaria caso de insolvencia por la multa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los párrafos primero y cuarto del art. 4.° de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, puesto que la detencion del Angel Perez no la habia verificado el mismo Miramontes, sino los que le acompañaban; y si estos lo hicieron por su órden, es forzoso convenir que Miramontes obraba como agente de la Autoridad, deteniendo á un individuo sospechoso para presentarlo á la misma, segun las facultades y deberes inherentes á su cargo; infringiéndose, por tanto, al penarle, el art. 407 del Código penal antiguo, sustituido por el 497 del nuevo, toda vez que el capítulo de detenciones ilegales, tanto en uno como en otro Código, se refiere á las llevadas á cabo por particulares, y no califica ni puede calificar como tales detenciones ilegales las que por sospechas fundadas verifiquen los agentes de la Autoridad, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, supuesto que estas no constituyen delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que de los hechos consignados por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña y admitidos como probados resulta que José Miramontes Fafian procedió al arresto del Angel Perez para presentarlo á la Autoridad, sin que por este se diese motivo para ello, y que tanto en el caso de que Miramontes fuese á la sazon cabo de ronda ó no lo fuese, dicho acto infundado constituye de todas maneras un delito previsto por el Código penal:

Considerando que tambien de los hechos consignados y admitidos en la sentencia aparece que, aunque Miramontes habia sido cabo de ronda, estas habian cesado con bastante anterioridad á la fecha en que se verificó la detencion que ha dado lugar á este procedimiento, si bien no se le hubiese comunicado á aquel, razon por la cual, siendo para la Sala sentenciadora un precedente admitido y constante en mérito de lo manifestado por el Alcalde del distrito, que no tenia en aquel momento delegacion de la Autoridad, no podian serle aplicables las penas más graves que se imponen por el mismo delito á los que tienen dicho carácter:

Considerando que, por consiguiente, este recurso no se encuentra comprendido en los casos 1.° y 4.° de la ley provisional sobre recursos de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Miramontes Fafian, al que condenamos en las costas; y remítase certificacion de esta sentencia á la Audiencia de la Coruña para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—Licenciado José Maria Pantoja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1276.

D. Eugenio Alau, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose autorizado una corta de mil seiscientos pinos en la hacienda denominada Caño de Escarabita, perteneciente á la fundacion del Sr. D. José Medina y Corella, situada en la sierra de este término, la cual tendrá efecto en la menguante de Enero, se saca á pública subasta su enagenacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 25 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana ante la Diputacion administradora de dichos bienes, con precisa asistencia del empleado del ramo de montes que designe el Ingeniero Jefe del distrito, y en el local que ocupan las oficinas de la mesa capitular de esta Santa Iglesia, sitas en el patio de los naranjos.

La tasacion que servirá de tipo para la subasta, el estado y dimensiones de cada pino y las condiciones así económicas como facultativas, se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana en las indicadas oficinas.

Córdoba 25 de Enero de 1871.—El Gobernador P. D., Diego de Elias.

Núm. 1277.

D. Eugenio Alau, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de 500 pinos, que han sido señalados y marcados para cortarse en la próxima menguante de Enero, en la hacienda del Rosal, perteneciente á las Escuelas Pias de esta capital, situada en la sierra de este término, de la clase y dimensiones que constan en el expediente instruido por el Sr. Ingeniero jefe de montes de esta provincia, que con el pliego de condiciones, segun el cual debe hacerse dicha operacion, se halla de manifiesto en la secretaria de las mencionadas Escuelas pias, he acordado que dicha subasta tenga lugar el dia 27 de Febrero próximo venidero, dando principio á ella á las doce de su mañana ante los Señores Patronos del indicado establecimiento y en la sala de juntas del mismo con precisa asistencia del citado Sr. Ingeniero.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Córdoba 26 de Enero de 1871.—El Gobernador P. D., Diego de Elias.

Ministerio de Cultura 2024

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el art. 3.° de la ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial y de la de 30 por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuacion se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, segun resulta de los repartimientos y matrículas de citadas contribuciones.

Territorial.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total. — Pts. Cts.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	6466 90	109981 58
	Almedinilla.	1306 71	
	Baena.	2449 32	
	Bujalance.	692 62	
	Cabra.	3359 31	
	Cañete.	13101 03	
	Carpio.	501 26	
	Castro.	6962 20	
	Encinas Reales.	498 83	
	Espejo.	16018 15	
	Lucena.	23244 90	
	Montalvan.	2809 68	
	Montilla.	9214 81	
	Monturque.	104 50	
	Priego.	4204 92	
	Puente-Genil.	11247 57	
	Rambla.	464 »	
	Santa Ella.	2601 94	
	Valenzuela.	5 84	
	Villafranca.	4727 09	
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Córdoba.	23463 91	39843 67
	Almodovar.	3966 03	
	Castro.	1571 64	
	Espejo.	70 73	
	Guadalcázar.	10062 23	
	Palma.	142 28	
	Rambla.	368 40	
	Santa Ella.	56 70	
	Villa del Rio.	141 75	
Excmo. Sr. Duque de Osuna.	Belalcázar.	15238 50	24394 83
	Hinojosa.	9156 33	
Excmo. Sr. Duque de Wervik y Alva.	Adamúz.	156 79	23244 94
	Bujalance.	104 75	
	Córdoba.	1766 38	
	Carpio.	17935 82	
	Espiel.	235 76	
	Montoro.	262 78	
	Morente.	2539 20	
	Pedro Abad.	148 23	
	Villaharta.	95 23	
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez.	Carlota.	895 48	
	Fernan Nuñez.	22140 73	
	Rambla.	92 10	
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Córdoba.	773 83	20775 44
	Luque.	5363 07	
	Santa Ella.	4643 73	
	Valenzuela.	6937 11	
	Zuheros.	3057 67	
Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	Córdoba.	4046 60	19971 41
	Adamúz.	3097 07	
	Benamejí.	10550 80	
	Palenciana.	1237 05	
	Villa del Rio.	1002 12	
	Iznajar.	37 77	
Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera.	Córdoba.	8835 90	18248 91
	Baena.	5156 96	
	Dos Torres.	2565 12	
	Obejo.	266 85	
	Rambla.	363 79	
	Santa Ella.	1060 29	
Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.	Montemayor.	14379 04	14426 29
	Santa Ella.	47 25	
Sr. Duque de César.	Cabra.	16393 93	

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total. — Pts. Cts.
D. Antonio Toro Valdelomar.	Aguilar.	11697 40	12831 52
	Castro.	315 28	
	Montilla.	818 84	
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	Baena.	316 76	12146 92
	Cabra.	6979 61	
	Castro.	164 »	
	Rambla.	4686 55	
Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.	Córdoba.	3167 15	11156 73
	Almodovar.	1662 50	
	Cañete.	1189 85	
	Guadalcázar.	1332 02	
	Hornachuelos.	751 60	
	Lucena.	268 61	
	Montilla.	686 21	
	Montoro.	221 54	
	Obejo.	605 69	
	Pedro Abad.	1226 97	
	Posadas.	42 48	
	Villafranca.	2 11	
Sr. Marqués de Villaverde	Córdoba.	495 08	9970 19
	Hinojosa.	3793 34	
	Montoro.	4249 73	
	Pedro Abad.	112 45	
	Villa del Rio.	1319 59	
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	Córdoba.	2583 65	9329 54
	Baena.	418 40	
	Castro.	30 24	
	Montoro.	3180 90	
	Palma.	74 31	
	Posadas.	1671 54	
	Santa Ella.	1191 87	
	Victoria.	58 57	
	Villa del Rio.	120 06	
Sr. Marqués de Valmediano.	Córdoba.	2131 »	9311 44
	Dos Torres.	7180 44	
Sr. D. Rafael Rejano y Agredano.	Palma.	8965 26	8965 26
Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.	Palma.	8766 57	8766 57
Sr. D. Juan de Mata Búrgos.	Aguilar.	6904 »	8282 59
	Lucena.	1378 59	
Sr. D. Manuel Gamero Civico.	Palma.	8169 39	8169 39
Sr. D. Francisco Gamero Civico.	Palma.	8162 55	8162 55
Excmo. Sr. Conde de Gavia.	Córdoda.	4080 37	8043 28
	Almodovar.	665 »	
	Castro.	432 24	
	Rambla.	2168 22	
	Santa Ella.	309 86	
	Victoria.	387 59	
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Lucena.	6870 10	7988 10
	Zambra.	1117 91	
Sr. Conde de Villanueva.	Hornachuelos.	4161 09	7917 22
	Santa Ella.	3756 13	
S. D. Alonso Tiscar y Córdoba.	Aguilar.	7917 15	7917 15
Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos.	Córdoba.	6981 79	7563 12
	Bujalance.	37 50	
	Rambla.	145 80	
	Santa Ella.	398 03	
Sr. D. Mariano Fernandez Tejeiro.	Cabra.	7020 92	7020 92
Sr. Baron de San Calixto.	Córdoba.	521 47	6954 14
	Hornachuelos.	4875 07	
	Posadas.	1557 60	
Sr. D. José Marcelo Garcia.	Aguilar.	6820 20	6820 20
Sr. D. Fernando Abarzuza.	Aguilar.	6662 65	6662 65

Ministerio de Cultura 2024

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total. — Pts. Cts.
Sr. D. Juan Sotomayor.	Bujalance.	3896 40	6214 55
	Castro.	292 76	
	Montilla.	841 68	
	Montoro.	1140 62	
	Morente.	43 09	
Sr. D. Francisco Solano Riobóo.	Montilla.	5156 37	5933 55
	Espejo.	777 18	
S. D. Antonio Rejano.	Guadalcàzar.	1380 92	5887 29
	Hornachuelos.	2064 »	
	Rambla.	2442 37	
Sr. D. Rodrigo Fernandez de Mesa.	Córdoba.	2807 88	5399 67
	Adamúz.	1686 67	
	Carpio.	416 02	
	Pedro Abad.	487 10	
S. D. Martin Bastida y Herrea.	Montoro.	5152 90	5152 90
Sr. D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5001 56	5001 56
S. Marqués de Monte Olivar.	Montoro.	4756 08	4756 08
Sr. D. Rafael Crespo Salcedo.	Aguilar.	4648 80	4648 80
Sr D. Romualdo del Pozo.	Aguilar.	4279 10	4279 10
Sr. D. Francisco Herruzo Moreno.	Villanueva de Córdoba.	4266 16	4266 16
Sr. Conde de Valdecañas.	Lucena	4213 98	4213 98
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	4189 90	4189 90
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	3359 72	4039 13
	Guadalcázar.	679 41	
Sr. Conde de Hust.	Lucena.	3877 74	3877 74
Excmo. Sr. Conde del Robledo.	Córdoba.	213 70	3839 34
	Montoro.	3574 62	
	Villaharta.	51 02	
Sr. D. Eugenio Isla.	Montoro.	3795 87	3795 87
Sr D. Antonio Castilla Serrano.	Priego.	3766 81	3766 81
Sr. D. Juan Sarate y Segura.	Lucena.	3687 52	3687 52
Sr. D. Juan Bastida y Herrea.	Montoro.	3612 79	3612 79
Sr. D. Manuel Lopez Berlanga.	Aguilar.	3598 10	3598 10

INDUSTRIAL.

D. Angel Monsalve.	Córdoba.	»	896 »
D. Nicolás Puzzini.	Idem.	«	850 »
D. Pedro Lopez.	Idem.	«	770 »
Sres Sanchez y Azpitarte.	Idem.	»	770 »
Sr. D. Leandro Fraile.	Idem.	»	770 »
Sr. D. Tomás Conde.	Idem.	»	750 »
Sres. Carrillo Marin y Compañia.	Idem.	»	725 »
Sr D. Antonio Carbonell.	Idem.	»	700 »
Sres. Bernaldez Soldevilla y C.ª	Idem.	»	700 »
Sr. D. Manuel Leston.	Idem.	»	700 »
Sr. D. Ramon de Torres y Codes.	Idem.	»	700 »
Sres. Toro Párraga y Martinez.	Idem.	»	700 »
Sres. Santa Cruz y Goicoechea.	Idem.	»	700 »
Sr. D. José María Borrego.	Idem.	»	700 »
Sres. Duran Garrido y Compañia.	Idem.	»	700 »
Sres. Sanchez y Compañia.	Idem.	»	688 »
Sr. D. Francisco de Paula Palacios.	Lucena.	»	680 »
Sr. D. Cesar Rizzi y José Hucha	Córdoba.	»	650 »
Sr. D. Agustin Irlan y Dueñas.	Lucena.	»	650 »
Mister Duncan Shaw.	Córdoba.	»	648 »
Sr. D. Agustin Fuentes y Horcas.	Idem.	»	625 »
Sr. D. Roque Aguado.	Idem.	»	620 »
Sres. García Ugazon.	Idem.	»	600 «
Sr. D. Remigio Iñiguez.	Idem.	»	575 »
Sr. D. Antonio Cabrera	Idem.	»	566 »
Sr. D. Ramon Alonso.	Idem.	»	564 »
Sr. D. Manuel Alcaide.	Idem.	»	558 »
Sr. D. Adriano Bernardo.	Idem.	»	550 »
Sr. D. Braulio Tierno.	Idem.	»	530 »

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de citada ley y en el artículo primero del Real Decreto de 20 del actual á fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excma. Diputacion provincial la inclusion ó esclusion de dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el espresado Real Decreto. Córdoba 26 de Enero de 1871.—Fernando de Lora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14,25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'35 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, à 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'62 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	130
Carneros.	252
Corderos lechales. . .	38
Terneras.	37
Cabritos.	184
Cerdos.	304
Total.	948

Su peso en libras.... 131.541.-
Idem en kilógramos.... 60.521'193.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Tratado Teórico y Práctico de las enfermedades de los ojos.

POR L. WECKER.

Obra premiada por la facultad de medicina de Paris (premio Chanteauvillard). Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clínica oftalmológia del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y profesor de oftalmológia. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.°

Se ha repartido la primera entrega del tomo II de esta obra que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto y dos láminas litografiadas por el artista Donon. Precio de la 1.ª entrega de tomo II, 6 pesetas 50 céntimos de peseta en Marid y 7 pesetas en provincias, franco de porte.—La 2.ª entrega està en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo I, encuadernado en tela á la inglesa, 13 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid, y 14 pesetas y 50 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Cárlos Bailly-Balliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—6

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024